



Barranquilla - Atlántico, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

1

RADICACIÓN: 42.976

CÓDIGO: 080013153013-2019-00108-00

DEMANDANTE: ARDIKO A-S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS
ardikolda@hotmail.com

APODERADO: RIGOBERTO ANTONIO ROJAS PARRA rigorojas464@hotmail.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA gerencia@eseninojesusbq.gov.co y
buzonnotificacionesjudiciales@eseninojesusbq.gov.co

APODERADO: EDGAR ALONSO FIGUEROA SANJUAN erick-13791@hotmail.com

Estando para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto de fecha 14 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual el funcionario de primera instancia se declara incompetente por falta de jurisdicción, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por Ardiko A-S Construcciones Suministros y Servicios contra la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, por el despacho se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, por el juez a-quo se profirió el auto mediante el cual, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos y a su vez plateó el conflicto de competencia, en el evento en que, el juez receptor no asumiera el conocimiento del mismo.

Contra este auto se interpuso, por la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviéndose por auto de septiembre 25 de 2020, no acceder a la reposición y enviar el expediente al superior para que se surtiera el de apelación.

Devendría proferir la decisión de fondo acerca de la apelación correspondiente, sino es porque se observa por el despacho que el auto objeto de apelación no cumple con los requisitos prescritos por la normatividad vigente, pues no se encuentra enlistado dentro de los establecidos por el artículo 321 del Código General del Proceso, como apelable, ni por ninguna otra norma específica, por lo que no habrá



lugar a hacer pronunciamiento alguno frente al asunto, máxime cuando por el mismo juez que declara su incompetencia, se establece el conflicto negativo de competencia, que es lo procesalmente viable. Por lo que se impone darle cumplimiento al envío del expediente al juez que se considera el competente y de no aceptarla remitir la actuación para la solución del conflicto guardando valides lo actuada hasta el momento.-



Por lo anterior, la Sala Octava Civil-Familia Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No hacer pronunciamiento alguno, frente al auto de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo expuesto en consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58e16673f4237fae61bd7fecda104916cd51ac0e7089dd8c6e83727bfff5
0235**

Documento generado en 03/11/2020 01:38:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**